



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/11/2021/I

Sobre el caso de violación al derecho humano la integridad personal en su modalidad de trato cruel y/o degradante en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de noviembre de 2021.

C. Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco,
Quintana Roo.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/202/06/2019**, relativo a la queja que **V** presentó ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas al **Agente de la Policía Preventiva Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR

Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

V dijo haber sido detenida el 26 de junio de 2019, aproximadamente las 02:40 horas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes la esposaron y trasladaron a la Cárcel Pública Municipal, ya encontrándose en el área de consignación donde dijo se encontraba el elemento de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, identificado como AR, éste le dijo a una mujer policía quien la tenía asegurada que la golpeará, pero al ver que no le hizo caso, se levantó de su silla para jalnearla de su cuello y azotarle la cara contra la pared, provocándole una lesión en la ceja izquierda y golpes en la cabeza. De igual forma, al momento de presentar la queja, se dio fe de lesiones, observando que presentaba una herida en la ceja izquierda de aproximadamente un centímetro y hematomas de color rojizo en las muñecas de ambas manos.

Postura de la autoridad.

Al hacer de conocimiento los hechos que V manifestó en su queja, SP1 informó que la detención de V, se debió a la comisión de una falta administrativa prevista en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, y puesta a disposición por SP4 y SP5, de acuerdo con la hoja de consignación 108842; de igual forma anexó dos certificados de integridad física practicados a V en fecha 26 de junio de 2019, el primero realizado a las 02:56 horas, en el que se observó en el rubro de exploración física, que V se encontraba estable, consciente, buen estado general, sin presencia de escoriaciones o heridas recientes en superficie corporal; el segundo certificado realizado a las 13:42 horas, la cual establecía en el rubro de exploración física, que V presentaba herida en región supraciliar izquierda (altura de la ceja), ángulo externo de aproximadamente 2.0 mm.

Cabe mencionar que en su declaración ante esta Comisión, AR manifestó que el día de los hechos, llegó una patrulla con una mujer que gritaba, comportándose de manera agresiva insultando; posteriormente fue certificada e ingresada al área de custodia, donde continuó agresiva, sin que

permitiera tomársele las fotografías para archivo; que al salir del área de consigna, la detenida continuó agrediendo verbalmente y cuando una agente de la Policía Estatal Preventiva la quiso pegar a la pared, la detenida lo pateó en los testículos, por lo que regresó al área de consigna para recuperarse del golpe, solicitando a una de sus compañeras que apoyara a la agente estatal, cuando le refirieron que la detenida sangraba, por lo que fue a buscar al médico en turno para posteriormente volver a su área de consigna y ya no tuvo más contacto con la detenida.

De igual forma **SP4**, refirió en su declaración, que **V** fue detenida por infringir una falta administrativa, siendo consignada ante el juez calificador municipal junto con dos personas más del sexo masculino; **V** fue la primera en ser certificada por el médico, para posteriormente ser conducida por **SP5** al área de separos y mientras **SP4** consignaba a las otras dos personas detenidas, escuchó un golpe y un grito y al acercarse pudo ver que **V** tenía una herida a la altura de la ceja y al preguntar qué había pasado **SP5** le comentó que **V** tiró una patada a **AR**, quien la tomó de la cabeza y la azotó contra la pared, lo cual constaba en los videos que obraban en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, en el área de Asuntos Internos.

Lo anterior fue confirmado por **SP5**, quien además refirió que tanto él como **SP4** fueron citados por el área de Asuntos Internos de Seguridad Pública Municipal donde les permitieron ver un video, donde pudieron observar claramente cuando **AR** agredía a **V**, azotando su cabeza en la pared.

Aunado a lo anterior, **SP1** remitió a esta Comisión copia del video al cual se hace referencia anteriormente, donde se pudo apreciar a partir del minuto 02:59, que **V** es aproximada a la pared por una agente de la policía estatal preventiva y se observa que discute con **AR**; **V** se aleja un poco de la visión de la cámara y posteriormente se ve que **AR** la lleva nuevamente cerca de la pared, poniéndole con la cara pegada a la misma y en el minuto 03:42, **V** suelta su pierna derecha hacia atrás y golpea a **AR** a la altura del muslo derecho, **AR** reacciona y jalonea a **V**, se acercan dos agentes policiacos para apoyarlo y **AR** toma a **V** del cabello y la azota en dos ocasiones contra la pared y se aleja de inmediato; posteriormente se observó que una mujer policía le limpia la herida con una toalla.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2019, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de este Organismo, se entrevistó con **V**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos; a dicha acta se anexó 4 impresiones fotográficas.
2. Oficio número DGSPM/PMP/2316/20219, signado por **SP1**, de fecha 03 de julio de 2019, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

- 2.1 Certificado de Integridad Física practicado a V, en fecha 26 de junio de 2019 a las 02:56 horas.
- 2.2 Certificado de Integridad Física practicado a V, en fecha 26 de junio de 2019 a las 13:42 horas.
3. Acta circunstanciada levantada en fecha 09 de octubre de 2019, donde se hizo constar la comparecencia de SP2, respecto de los hechos motivo de la presente queja.
4. Acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2019, donde se hizo constar la comparecencia de AR, respecto de los hechos motivo de la presente queja.
5. Acta circunstanciada realizada con fecha 29 de octubre de 2019, donde se hizo constar la comparecencia de SP4, respecto de los hechos motivo de la presente queja.
6. Acta circunstanciada levantada en fecha 29 de octubre de 2019, donde se hizo constar la comparecencia de SP5, respecto de los hechos motivo de la presente queja.
7. Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2019, donde se hizo constar la comparecencia de SP3, respecto de los hechos motivo de la presente queja.
8. Oficio DGSPTM/PMP/217/2020, suscrito por SP1, por medio del cual remitió lo siguiente:
- 1.1. Disco compacto (CD) el cual contiene las videograbaciones al interior de la Cárcel Pública Municipal, del día 26 de junio de 2019.
9. Oficio número CDHEQROO/CAV/OPB/036/2021, de fecha 28 de abril de 2021, por medio del cual personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, remitió el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de la V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 26 de junio de 2019, aproximadamente a las 2:40 horas, momento en que **SP4** y **SP5** ponían a **V** a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, posterior a haberla detenido señalándola de haber cometido una falta administrativa, en dichas instalaciones se encontraban de guardia, **SP2**, **SP3** y **AR**, quienes realizaban los trámites para el ingreso de **V** a dicha cárcel municipal, siendo que tras un altercado entre **AR** y **V**, **AR** tomó con ambas manos a **V**, para luego golpearle el rostro contra la pared, a lo que de inmediato reaccionaron **SP2** y **SP3**, para proporcionarle auxilio a **V** al ver que tenía una lesión sangrante, momentos después llegó el médico en turno para auxiliar a **V** en la hemorragia que **V** presentaba en la ceja izquierda. De igual forma al momento de presentar su queja el Visitador Adjunto que recibió la queja dio fe de las lesiones que **V** presentaba en la ceja izquierda y se le tomaron impresiones fotográficas de dicha lesión (**evidencia 1**).

De lo anterior, en el informe de la autoridad **SP1** anexó constancias de puesta a disposición y certificaciones médicas de **V**, de las cuales se pudo observar que fue valorada en dos ocasiones, la primera señalando que no presentaba lesiones y la segunda ya se hizo constar la lesiones que **V** tenía posterior a los hechos motivo de su queja.

De igual forma, en sus declaraciones tanto **AR** como **SP2** y **SP3** señalaron haber visto que **V** presentaba una lesión, sin indicar el origen de la misma, en tanto que **SP4** y **SP5**, dijeron que vieron que **V** tenía una lesión y que momentos antes habían escuchado un golpe en la pared y un grito, siendo que al preguntar una mujer policía municipal que ahí se encontraba, les dijo que **V** había pateado al policía que la golpeo y éste la tomó del cuello y la golpeó contra la pared, ocasionándole una lesión.

Finalmente, en un informe adicional que remitió **SP1**, anexó un video donde se observó que quien es identificado como **AR**, primero recibió una patada de **V** y en reacción a ello la tomó del cuello y la golpeó contra la pared, lo que concuerda en parte con lo declarado por **AR** quien dijo que **V** lo había pateado.

Violación a los derechos humanos.

Las acciones realizadas por **AR** en agravio de **V**, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 1, 16, 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*); artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el fin de confirmar que los actos realizados por **AR**, constituyeron una violación a los derechos humanos a la integridad personal en su modalidad de trato cruel y/o degradante, en agravio de **V**.

En dicho sentido, se considera que todo acto arbitrario realizado por agentes del Estado, como los analizados en la presente Recomendación, propician un ambiente de injusticia, ya que las personas pueden experimentar una sensación de inseguridad y abuso, por ello, es deber del Estado garantizar que sus agentes se abstengan de realizar ese tipo de prácticas, que han sido utilizadas en ocasiones como medio de intimidación por quienes ejercen algún tipo de función pública, a efecto de vulnerar los derechos humanos de cualquier persona, en ese contexto, la progresividad de los derechos humanos tiene por objeto evitar una regresión a prácticas que causan agravio a las personas.

Previo a entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, esta Comisión hace de manifiesto que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades legales de las autoridades, deben ser cumplidas por todas las personas; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco de respeto a los derechos humanos. Es decir, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con el deber jurídico de respetar los derechos humanos, y prevenir la comisión de acciones u omisiones que los trasgredan.

También se debe considerar que, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las reformas del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció un nuevo modelo de actuación de las corporaciones policiales sobre la base del respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales de los que México es parte, mismos que a la postre son ley suprema de toda la Unión conforme lo dispone el artículo 133 de la Carta Magna. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero del propio artículo 1º Constitucional, todas las

autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias de conformidad con las características esenciales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Igualmente, con la reforma del 10 de junio de 2011, el Constituyente Permanente introdujo al texto constitucional dos herramientas jurídicas de gran ayuda para las autoridades en torno al respeto de los derechos humanos; específicamente en el párrafo segundo se incorporaron al marco constitucional la denominada cláusula de interpretación conforme y el principio pro-persona.

Con relación a la cláusula de interpretación conforme, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, emitió el siguiente criterio:

“...Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos – incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo...”

Por su parte, con relación al principio pro-persona, en la misma resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló lo que a continuación se transcribe:

“La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas – interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.”

Adicionalmente, se considera importante destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en la región de América Latina, las mujeres continúan enfrentando

serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, enfatizando que *"entre los fenómenos que colocan a la mujer en un estado de vulnerabilidad, se encuentran las altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia así como la subsistencia de serios obstáculos, los cuales 14/49 les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos"*¹

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos de **AR** vulneraron los derechos humanos a la integridad personal en su modalidad de trato cruel y/o degradante, en agravio de **V**.

Con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo, se acreditó, las manifestaciones de agravio de **V** en el sentido que posterior a su detención efectuada por **SP4** y **SP5**, quienes la señalaron de haber cometido una falta administrativa, y cuando ya se encontraba en el área de consignación de la Cárcel Pública Municipal, fue golpeada contra la pared por **AR**, (**evidencia 1**), lo cual dijo le causó una lesión en la ceja izquierda.

En dicho sentido, derivado del informe de la autoridad **SP1** confirmó que **V** fue detenida por **SP4** y **SP5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, a quien señalaron de haber cometido una falta administrativa, por lo que fue puesta a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo que en el área de consignación de dicho Juzgado, se encontraban de guardia **AR**, **SP2** y **SP3**, (**evidencia 2**), a dicho informe agregó copias de la hoja de consignación (**evidencia 2.1**) y dos certificados médicos, de los cuales el primero se indicó que **V** no presentaba lesiones, en tanto que el segundo de los certificados médicos indicó que **V** ya presentaba una herida de dos centímetros en la región superciliar izquierdo ángulo interno, (**evidencia 2.2**), lo que resultó concordante con la fe de lesiones y fotografías tomadas al momento de la presentación de la queja ante este Organismo, donde se pudo apreciar que **V** presentaba una lesión en la ceja izquierda (**evidencia 1**).

Respecto de lo anterior, **SP2** dijo que el día de los hechos su compañero **AR** le solicitó apoyo dado que **V** tenía una lesión en la ceja y que además se encontraba muy agresiva, por lo que dijo **AR** fue por el médico y ella sacó el botiquín para auxiliar a **V**, sin explicar el origen de dicha lesión (**evidencia 3**); por su parte, **AR** mencionó que **V** llegó muy agresiva insultando y diciendo que no sabían con quien se metían y que su esposo era abogado, para luego negarse a que se le tomara

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe". OEA/Ser.L/V/II. Doc.233/19, publicado el 14 de noviembre de 2019, recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

una fotografía, incluso dijo que lo escupió en la cara y al querer pegarla a la pared, le dio una patada en los testículos y que por ello se metió en otra área para recuperarse de la patada que le habían dado, cuando le llamó su compañera **SP2** para con **V** pues estaba sangrando, por lo que fue por el médico para que asistiera a **V**, para posteriormente regresarse a su área y ya no tuvo más contacto con **V**, solo escuchaba que seguía agresiva y mentando madres (**evidencia 4**); de igual forma se tuvo la declaración de **SP3** quien dijo que no estuvo en contacto con **V**, que sí estaba de guardia ese día y escucho gritos, pero no vio nada (**evidencia 7**).

De lo anterior, únicamente se sabía que con la evidencias que indicaban que **V** había sido detenida y puesta a disposición de **SP4** y **SP5**, por haberse señalado de haber cometido una falta administrativa, y que ésta ingresó sin lesiones y en un segundo certificado se indicó que presentaba una lesión en la ceja izquierda, así como la fe de lesiones y las fotografías tomadas por personal de este Organismo, sin embargo en su declaración **SP4** manifestó que tras detener a **V** por la comisión de una falta administrativa ésta fue puesta a disposición del Juez Calificador Municipal, donde fue entregada sin lesiones, pero al momento que se le iba a ingresar y estar viendo la consignación de otras dos personas, escucho un golpe en la pared y un grito, que después supo al acercarse a **V**, que ésta tenía una herida en la ceja y al cuestionar lo sucedido le dijeron que **V** había pateado a un policía municipal, mismo que acto seguido agarró de la cabeza y la azotó contra la pared, como dijo constaba en el video que obraban en las instalaciones de la policía municipal (**evidencia 5**); por su parte **SP5**, en su declaración ante esta Comisión mencionó que luego de la detención de **V** y en la puesta a disposición del Juez Cívico Municipal de Othón P. Blanco, ésta al dejarla para ser ingresada, discutía con un compañero de la policía municipal, cuando escucho un golpe en la pared, ignorando que era lo que había ocurrido, hasta que regresó por donde se encontraba **V** se percató que ésta tenía un golpe en la ceja izquierda y al preguntar qué había pasado le dijeron que **AR** había golpeado a **V**, situación que dijo haberle informado a su comandante **SP4**, en el sentido que al ingreso se certificó a **V** y ésta no presentaba lesiones y que posteriormente fue citado al área de asuntos internos de la policía municipal, donde le muestran un video donde **AR** aparece golpeando a **V** (**evidencia 6**).

Con lo anterior, también se tuvo el video mencionado, remitido por **SP1** en cuya descripción del video que se remitió anexo (**evidencia 8**), se observa en la contundencia y correlación con la declaración de **AR** (**evidencia 3**), quien afirmó que **V** lo pateó, y luego al incorporarse observó que ésta ya tenía una lesión, tal dicho lo hace identificable plenamente como **AR**, mismo que en la secuencia del video se aprecia que tras haber recibido una patada de **V**, regresa para tomar a **V** del cuello y golpearla contra la pared, para que luego una mujer policía le diera asistencia al ver que ésta sangraba del rostro, momentos después llega a quien se dijo en las declaración era el médico en turno para brindar la atención médica de **V**, con lo que queda demostrado que a pesar que tanto **AR** como **SP2** y **SP3** confirmaron que **V** fue puesta a disposición sin lesiones y ésta presentó una lesión en dicho acto de consignación, sin explicar el origen de dicha lesión, sin embargo, de las declaraciones vertidas por **SP4** y **SP5**, se obtuvo que sin bien era cierto no vieron de manera

directa que **AR** golpeará a **V**, si les informaron que ésta la había golpeado, lo que corroboraron al ver el video que les fue mostrado en asuntos internos de la policía municipal de Othón P. Blanco y mismo que ya fue descrito en el presente párrafo, situación que sin lugar a dudas confirma la responsabilidad de **AR** en los presentes hechos que se analizan; de la declaración de **SP6** quien dijo que **V** al intentar tomarle las fotos insultaba y le dio una patada a **AR**, quien al intentar pegarla a la pared se golpeó la cara, siendo que todo pasó muy rápido que no se percató como ocurrió.

De manera complementaria, se tuvo el resultado de la aplicación del protocolo de Estambul para la investigación y documentación de presuntas violaciones a derechos humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aplicado por personal médico y psicológico de este Organismo, adscritos al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, mediante el cual se concluyó que los síntomas físicos y psicológicos revelados en la evaluación de **V**, eran firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de presunto trato cruel, con lo que de manera por demás objetiva, se reafirmó el agravio de **V**, en torno a los hechos motivo de la queja (**evidencia 10**).

Es importante precisar que los hechos analizados derivan de una detención administrativa, donde los agentes policiacos tanto municipales como estatales, dijeron que **V** se encontraba alterada e insultándolos, incluso **AR** dijo que **V** le propinó una patada en los testículos, mismo que indicó que no supo cómo fue que **V** se lesionó, más sin embargo, en la secuencia de las evidencias quedó demostrado que **AR** fue quien recibió una patada de **V**, mismo que en represalia de ello, tras recuperarse, tomó a **V** del cuello y la golpeó contra la pared, en este caso, debe señalarse que las circunstancias de los hechos eran que **V** fue detenida y era puesta a disposición, siendo obligación de todos los elementos policiacos el aseguramiento de toda persona detenida, con la debida preparación y capacitación previa al respecto, para que primero ésta no se causara un daño a sí misma, segundo no les causara un daño a los elementos policiacos y tres no causara un daño a terceros, de lo cual, toda la responsabilidad recae en los elementos policiales, quienes además no están facultados para tomar represalias como la observada por **AR** quien con motivo de su falta de pericia fue golpeado por **V**, y en reacción a ello tomó a **V** y la golpeó contra la pared, ocasionándole una lesión en la ceja izquierda, actos que se constituyeron en la violación al derecho humano a la integridad personal en su modalidad de trato cruel y/o degradante, en agravio de **V**.

Sobre ese tenor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 20 y 22. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana es contrario a ella, prohibiendo los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aún en situaciones extremas.

El derecho a la integridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y con relación en especial a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado en diversas sentencias que se considera un trato cruel y degradante a los actos intencionales que causan graves sufrimientos físicos y/o mentales, así como aquellos que constituyen un serio ataque a la dignidad humana.

Concatenado con lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando la policía realiza la detención de un ciudadano, y éste presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar que no hubo un exceso en la fuerza o un trato cruel, inhumano y degradante les corresponde a los elementos policiacos y no así al detenido.

En especial, respecto a lo anterior, respecto de la legislación nacional la **Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, en su artículo 29 define como el delito de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes como: *"Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa."* Lo que quedó plenamente con la argumentación que ya se establecido en los párrafos que anteceden, que AR como un medio de represalia castigo a V con motivo de haberlo pateado previamente, por lo que la tomó del cuello y le golpeó la cara contra la pared, causándole una lesión en la ceja

izquierda, lo cual fue corroborado con el video de los hechos remitido por **SP1** y con las declaraciones de **SP2, SP3, SP4** y **SP5**.

Es atinente mencionar que ante este tipo de hechos desplegados en contra de un grupo históricamente vulnerable como lo es la mujer, de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano debe cumplir con las siguientes obligaciones positivas de carácter adjetivo:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. En esa tesitura, por lo que hace a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que: (I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que además de los hechos que se analizaron **V** también se quejó de los motivos de la detención y que al momento de que esta se efectuó le sustrajeron pertenencias y dinero, que resultado de las investigaciones realizadas por este Organismo, así como de las pruebas recabadas no se obtuvo evidencias de prueba que lo acreditaran.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos cometidos por **AR** fueron violatorios de derechos de **V**, pues ese servidor público le aplicó una sanción corporal a **V** como una medida de castigo al haber recibido una patada de **V**, razón

que motivo que la tomara del cuello y la golpeará contra la pared, situación que le causó una lesión en la ceja izquierda a V, lo que también fue corroborado con el video de los hechos remitido por SP1 y con las declaraciones de SP2, SP3, SP4 y SP5. Esto es, AR aplicó lo que en el derecho positivo mexicano se denomina pena inusitada y trascendental conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE.

Conforme a lo anterior quedó acreditado que AR cometió actos en agravio de V, en el contexto de que a ésta le fue impuesta una multa, además de que fue arrestada durante varias horas, y aunado a ello AR le aplicó una sanción corporal a V como una medida de castigo al tomarla del cuello y golpearla contra la pared, situación que le causó una lesión en la ceja izquierda a V, lo que también fue corroborado con el video de los hechos remitido por SP1 y con las declaraciones de SP2, SP3, SP4 y SP5.

En este sentido, el derecho humano a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal se encuentran tutelados en los artículos 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 22 párrafo primero que, concatenado con el 1o, párrafos primero, segundo y tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma

de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...”

“Artículo 19. ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

En cuanto a la legislación internación, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 3 y 5**, menciona:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En ese orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, en sus **artículos 1.1, 7.1, 7.2, y 8.1** dispone que:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Asimismo, respecto a que V fue detenida e ingresada en una celda sin la orden de autoridad competente para ello, el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos menciona lo siguiente:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Adicionalmente, los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" refieren lo siguiente:

"Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

"Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

En este mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece lo siguiente: 1, 2, 3, y 5

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Finalmente, el artículo 19 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estipula lo siguiente:

“Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”

El derecho humano a la integridad personal está íntimamente ligado a la dignidad humana, y por ende, cuando una persona que es detenida presenta afectaciones a su salud y/o lesiones, la autoridad tiene la obligación de ofrecer una explicación convincente de cómo se produjeron, el estado de vulnerabilidad al que están sometidas las personas sujetas a alguna medida de restricción de su libertad ambulatoria implican un mayor grado de responsabilidad estatal. Con relación a lo antes señalado, quien suscribe comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, y en cuya jurisprudencia, párrafos 133 y 134, el Tribunal estableció lo siguiente:

“133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

“134. ...La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En

dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel”.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. El uso de la fuerza utilizada en contra de V no fue la estrictamente necesaria ya que fue golpeada de manera deliberada y tratada indignamente, y como consecuencia de ello se produjeron las lesiones que finalmente presentó, las cuales vejaron su integridad física.

Por todo lo anteriormente expuesto, al vulnerar los derechos humanos de V, el servidor público adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco señalado como responsable en el cuerpo de la presente Recomendación, e identificado como AR, faltó a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público regirse por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, actuando conforme a derecho y ateniéndose a sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En ese sentido, AR, incumplió con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracción I, señala lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...”

Del mismo modo, AR transgredió lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I señala lo siguiente:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ..."

Es oportuno recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, reiteradamente se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"** en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que AR violentó el derecho a la integridad física en su modalidad de Trato Cruel, Inhumano y Degradante en agravio de V.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**; en consecuencia, se advierte que la víctima pudiera tener afectaciones psicológicas y emocionales, por lo que, previa anuencia de la víctima, se deberá brindar de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, se le deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de

Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública que deberá emitir el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

Por otra parte, en este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la **Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, que exhorte a todo el personal perteneciente al Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que con motivo de sus actuaciones se apegue al marco de legalidad y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento transgredir o violentar derechos de las personas detenidas.

Se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos en la labor policial, con énfasis en el respeto al derecho humano a la integridad personal y el uso racional de la fuerza.

Por último, se deberán tomar las medidas necesarias a efecto de que se garantice que la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, en todo momento tenga personal suficiente para poder dar atención a las mujeres que allí pudiesen encontrarse detenidas, que cuente con capacitación en perspectiva de género.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la **C. Presidenta del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, por los hechos que derivaron en violaciones a sus derechos humanos.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V**, en su calidad de víctima, derivado de la violación a sus derechos humanos.

TERCERO. Se emita una disculpa pública, que deberá dar el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos acreditados en la presente Recomendación, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

CUARTO. Iniciar y substanciar ante la autoridad competente hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR**, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

QUINTO. Exhorte a todo el personal perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que, con motivo de sus actuaciones se apegue al marco de legalidad y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento transgredir o violentar derechos de las personas detenidas.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se imparta a las personas servidoras públicas que laboren en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos en la labor policial, con énfasis en el respeto al derecho humano a la integridad personal y el uso racional de la fuerza.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se garantice que la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, en todo momento tenga personal suficiente para poder dar atención a las mujeres que allí pudiesen encontrarse detenidas, que cuente con capacitación en perspectiva de género.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba

literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

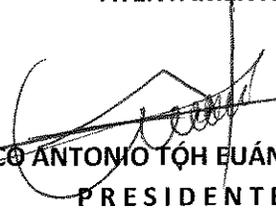
La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TÓH BUÁN,
PRESIDENTE.

23